

RICARDO ANGUITA

LEYES PROMULGADAS EN CHILE

DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Litografía i Encuadernación BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 108

1912

1851

Cabotaje.—Se concede el privilegio de hacerlo a los vapores extranjeros que pongan nuestros puertos en comunicacion con los de las demas naciones.

Santiago, 9 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se concede el privilegio de hacer cabotaje en las costas de la República a las líneas de vapores extranjeros que pongan en comunicacion nuestros puertos con los de las demas naciones.

Art. 2.º Se concede por el término de cinco años igual privilegio a los vapores extranjeros que hagan el jiro dentro de los mares de la República».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIX, páginas 4 i 5, año 1851).

Colonizacion.—Se autoriza al Ejecutivo para vender terrenos baldíos para el establecimiento de colonos.

Santiago, 9 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda disponer de los terrenos baldíos que fueren necesarios para el establecimiento de colonias bajo las bases que prescribe la lei de 18 de noviembre de 1845. Del uso que haga de esta autorizacion, se dará anualmente cuenta al Congreso».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletin, libro XIX, páginas 3 i 4, año 1851).

Contribuciones.—Lei constitucional que autoriza su cobro por dieciocho meses

Santiago, 9 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Las contribuciones establecidas legalmente subsistirán por el término de dieciocho meses, contados desde la promulgacion de esta lei».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletin, libro XIX, páginas 73 i 74, año 1851).

Monedas de oro, plata i cobre.—Lei sobre la materia

Santiago, 9 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Habrá tres clases de moneda de oro denominadas Cóndor, Doblón i Escudo con la lei de nueve décimos fino.

El Cóndor tendrá el peso de trescientos cinco granos, quinientos cuarenta milésimos, o sea quince gramos doscientos cincuenta i tres milésimos, i corresponderá a diez pesos plata.

El Doblón tendrá ciento cincuenta i dos granos, setecientos setenta milésimos, i corresponderá a cinco pesos plata.

El Escudo tendrá sesenta i un granos, ciento ocho milésimos, i corresponderá a dos pesos plata.

Art. 2.º Habrá cinco clases de moneda de plata con la lei de nueve décimos fino, a saber:

El Peso, que contendrá quinientos granos, setecientos sesenta i ocho milésimos, o sea veinticinco gramos, i se dividirá en cien centavos.

Una de cincuenta centavos conteniendo doscientos cincuenta granos, trescientos ochenta i cuatro milésimos.

Una de veinte centavos con cien granos, ciento cincuenta i tres milésimos.

Una de diez centavos con cincuenta granos, setenta i seis milésimos.

Una de cinco centavos con veinticinco granos, treinta i ocho milésimos.

Art. 3.º Habrá dos clases de moneda de cobre denominadas centavos i medios centavos, de cobre refinado sin mezcla de otro metal.

El centavo tendrá el peso de diez gramos o doscientos granos, trescientos siete milésimos i cien centavos compondrán un peso. El medio centavo será en la misma proporcion i peso.

Art. 4.º Queda derogada la lei de 21 de noviembre de 1838, que fija el precio de los pesos fuertes, i las demas leyes u ordenanzas contrarias a la presente.

Art. 5.º Se autoriza al Presidente de la República para que, en vista de los resultados que dé la nueva maquinaria que va a establecerse en la Casa de Moneda de Santiago, designe el fuerte i feble con que se pueden emitir a la circulacion las monedas de oro i plata; para que haga en el tipo actual de las monedas las alteraciones a que dé lugar esta lei; para que fije la cantidad que legalmente debe admitirse en cobre en los pagos, i para que tome las medidas convenientes al cumplimiento de la presente lei, i las que sean necesarias para uniformar la moneda circulante».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletín, libro XIX, páginas 74 a 76, año 1851). ←

Almacenes fiscales.—Se autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito interno de quinientos mil pesos con el objeto de terminar los edificios de dichos almacenes.

Santiago, 10 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para que levante en el pais un empréstito de *quinientos mil pesos*, al interes mas equitativo que se pueda obtener, con el fin de llevar a cabo la obra de los almacenes fiscales en Valparaiso.

Art. 2.º Para el pago del capital e intereses, quedará hipotecada la renta fiscal que produzcan los almacenes».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletín, libro XIX, página 76, año 1851).

Azúcares.—Se declara que podrán depositarse en almacenes fiscales i reembarcarse para el extranjero, previo el pago de derechos.

Santiago, 10 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Los azúcares de cualquiera clase que segun el Reglamento de aduanas deben a su desembarque despacharse forzosamente para el consumo nacional, podrán en lo sucesivo depositarse en almacenes fiscales i reembarcarse para el extranjero o despacharse para el consumo del pais, satisfaciendo en uno u otro caso los derechos establecidos.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el ar-

tículo anterior, la Aduana de Valparaiso cancelará la fianza o pagaré condicional que hubiesen otorgado los comerciantes que hayan depositado azúcares en tránsito en virtud del supremo decreto de 15 de octubre de 1850».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Jerónimo Urmeneta.*—(Boletín, libro XIX, página 77, año 1851).

Vapores para el sur.—Se autoriza al Ejecutivo para que los subvencione

Santiago, 10 de enero de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que conceda, por el término de tres años, una subvencion hasta treinta i seis mil pesos a la línea de vapores que establezca comunicacion periódica mensual entre Valparaiso i el sur, empleando vapores de trescientas toneladas a lo ménos i de un andar de ocho a diez millas por hora».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Antonio Varas.*—(Boletín, libro XIX, página 5, año 1851).

Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.

Santiago, 14 de julio de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el 30 de junio del año venidero, 1852».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletín, libro XIX, páginas 276 i 277, año 1851).

Guerra i Marina.—Suplemento para gastos extraordinarios e imprevistos

Santiago, 4 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se concede al Supremo Gobierno la cantidad suplementaria de treinta mil pesos para atender con ella a los gastos que demandan las guardias extraordinarias de plaza i los imprevistos de Guerra i Marina hasta fin de diciembre del presente año».